



TERCERO. Mediante diligencia de veintiuno de agosto de dos mil veintiséis, se emplazó a juicio a la parte demandada.

CUARTO. Por acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis, se tuvo por precluido el derecho de la demandada para formular su contestación y, por tanto, se declaró la rebeldía en que incurrió al no haber dado contestación a la demanda; asimismo, se fijaron las **trece horas con treinta minutos del dos de octubre de dos mil veintiséis**, para la celebración de la audiencia preliminar, la cual tuvo verificativo en la fecha indicada, en la que, entre otras cuestiones, se procedió a la calificación de las pruebas ofrecidas por la parte actora; y, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

QUINTO. El diecinueve de octubre de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de juicio, en la que se procedió al desahogo de las pruebas que se encontraban pendientes de desahogo; se hizo constar la expresión de los alegatos formulados por las partes que comparecieron a la audiencia; se declaró visto el asunto; finalmente, se decretó un receso para el dictado de la sentencia correspondiente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos

límites t
o de la Re
torial y es
s y Juzg
unciones
Extinción
icana y
ner Circu
u compet
ra el turn

de la
plico, se a
proceden
actora, e
de la Su
s de jur
Semana
e en la p
178665, c

ES UN PRO
UDIARSE
EL FON
derecho
el artícu
ados Unid
restringido
os para
as leyes
e debe in
ción de u
s tiene e
atenders
que el an
efecto si

...nero de c
to difund
estableci
einte, en
as contie
ue el cas
el precep
especial

partes.
que la l
para la p
a. La prin
ar del de
ueda exig
ho a su



asiva en

11



de rubro y texto siguientes:

“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.”

Al respecto, cabe señalar que la parte actora *****

*****, por su propio derecho, se encuentra legitimada en términos de lo establecido por el artículo 1056 del Código de Comercio, para promover el presente juicio oral mercantil, comparece en su calidad de titular de la tarjeta de crédito con número de contrato ***** , en la cual fueron realizadas las operaciones cuya nulidad reclama; misma que tiene su origen en la celebración del contrato base de la acción con la parte demandada.

Asimismo, la legitimación pasiva en la causa se surte, pues la parte demandada **** **Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera Popular,** es la que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada siendo, en consecuencia, titular de la misma, al ser a la que se le imputa la autorización de las operaciones bancarias controvertidas, y además, por ser a la que en esta vía se le exige el cumplimiento de dicho acto jurídico.

Por tanto, al quedar acreditado el vínculo jurídico

existente entre las partes, se advierte que en el presente caso existe legitimación en la causa activa del promovente y pasiva de la parte demandada.

En la inteligencia que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1,390 Bis 34 del Código de Comercio, las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes, fueron examinadas en la audiencia preliminar celebrada dentro del presente juicio, a lo que se hace remisión en obvio de repeticiones.

CUARTO. Litis. Del análisis integral efectuado al escrito inicial de demanda, se advierte que la materia de la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si resulta procedente decretar la **nulidad absoluta** de tres compras, un cobro de gastos de cobranza, un cobro por intereses ordinarios y dos más por el impuesto al valor agregado, efectuados con cargo a la tarjeta de crédito con número de contrato *****.

Como consecuencia de lo anterior, **condenar** a la parte demandada a:

a) La **cancelación** de los cargos efectuados a la tarjeta de crédito materia de la litis, por la cantidad de \$*****
(***** ***)***** pesos
***** moneda nacional), así como a la **cancelación** de todos los cargos accesorios que dicha cantidad haya generado.

b) El **reembolso** de la cantidad que asciende a \$***** (***** ***** *** ***** ***** *
***** **pesos** ***** **moneda nacional**), que corresponde al pago que efectuó a la parte demandada con motivo de los cargos reclamados.



c) El **pago** de los intereses legales que este último monto haya generado y que siga generando hasta la total solución del asunto.

d) El **pago** de los gastos y costas.

O en su defecto, si en la especie lo que procede es absolver a la enjuiciada de cumplir con las referidas prestaciones por no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción.

QUINTO. Estudio de la acción. Una vez establecida la litis en el negocio jurídico que nos ocupa, se procede al estudio de la acción hecha valer por la parte actora.

Por lo que en el caso, conforme a lo expuesto en el considerando que antecede, la acción se sustenta en lo dispuesto por los artículos 2225 y 2226 del Código Civil Federal, que regulan la figura de **nulidad absoluta**, entendida como la sanción que el legislador impone a los actos jurídicos imperfectos, la cual implica que un acto pueda ser invalidado por vicios en el consentimiento y, a consecuencia de ello, deje de producir sus efectos retroactivamente, a partir del momento en que el juez decreta esa nulidad.

Establecido lo anterior, en este asunto deben acreditarse los siguientes elementos constitutivos de la acción de nulidad absoluta ejercida por la parte actora, consistentes en:

a) La existencia de la relación contractual entre las partes.

b) La existencia de las operaciones bancarias controvertidas.

c) La ausencia de voluntad de la parte actora en la realización de las operaciones que dieron lugar a las prestaciones reclamadas.

“Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.”

Dispositivos de los cuales se colige que, por regla general, es al actor a quien corresponde demostrar su acción; sin embargo, la regla de que quien afirma debe probar admite excepciones, como en el caso de que se enuncie una negación sustancial, o cuando con la negativa se desconozca alguna presunción legal favorable al colitigante.



al Código de Comercio, del texto siguiente:

“Artículo 332. Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.”

Lo anterior, pues de la diligencia de emplazamiento llevada a cabo el veinticinco de agosto de dos mil veintiséis, se advierte que el Actuario Judicial de la adscripción, al no encontrarse el apoderado legal o administrador único de la moral demandada, efectuó la diligencia con un empleado de la institución financiera enjuiciada; de aquí que se considere que nos encontramos en el caso previsto en la parte final del precepto legal transcrito.

Resulta aplicable por identidad jurídica, la tesis I.3o.C.874 C del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 3251, con registro 163034, del rubro y texto siguientes:

“REBELDÍA. CONFESIÓN FICTA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. En el Código de Comercio hay una laguna en cuanto a cuál es el efecto y consecuencia de no contestar la demanda, esto es, si existe confesión ficta o no de los hechos que se dejaron de contestar. El artículo 1054 del citado ordenamiento en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil ocho, establece las bases para dirimir las controversias que surjan con motivo de los actos mercantiles en la forma siguiente: si no existe convenio de las partes, deberán ser ventiladas conforme a las leyes mercantiles que establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa y sólo en caso de que no existan tales procedimientos especiales o supletoriedad expresa, se regirán por lo dispuesto en el Código de Comercio, en el libro

PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6530000000000000000000b5af
10-12-28 12:45:29

scritto inizi

scritto inizi



hecho negativo, esto es, que no autorizó ni realizó los cargos controvertidos.

Por su parte, al tenerse por contestada en sentido negativo la demanda, en virtud de la circunstancia antes apuntadas, se tiene a la institución enjuiciada negando que la parte actora no haya sido la persona que autorizó o realizó las operaciones materia de la litis, lo que conlleva a una afirmación de su parte, pues su negación envuelve la afirmación expresa de los hechos de la demanda, de conformidad con la regla establecida en el artículo 1195 del Código de Comercio.

De manera tal, que la aplicación de la regla directa **hace recaer la carga probatoria sobre la demandada**, por ser además la que tiene la facilidad de aportar los medios probatorios necesarios para acreditar que la operación reclamada fue autorizada y efectuada por el usuario autorizado, pues en términos del artículo 115, fracción II, inciso c), de la Ley de Instituciones de Crédito, tienen la obligación de conservar los documentos que generen derechos y obligaciones por un plazo de diez años como mínimo; asimismo, porque los bancos están obligados a brindar seguridad a sus clientes en el uso de sus cuentas bancarias.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia PC.IX.C.A. J/3 C (10a.), emitida por el Pleno Especializado en Materia Civil y Administrativa del Noveno Circuito, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, de Mayo de 2016, en su Tomo III, con número de registro 2011706, del rubro y texto como siguen:

ENTE DE
OS EFECT
TIVO EN
mercantiles
instrumento
édito y su
ue habrán d
as Sociedad
Operación d
de México
r a la cuen
servicios, impu
a del tarjeta
cuando éste
ados por la
ento respect
principio de
de crédito e
postura, las
tas de crédi
us archivos,
te en el mo
s y servicios
ste sobre lo
te de cargos
demás co
de la prueba
sta quien afir
ecta o con s
s utilizando
sición jurídi
to, también
ber efectuac
cargos cuy
arjetas de c
tivo, así con
cuentahabie
pancaria tan
de seguridad
tos de disp
s conceptos
ser a través
umentan las
medio de
s autorizac
contexto, es



cajeros automáticos, la carga de la prueba corresponde a la institución bancaria, de conformidad con los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, por ser la que afirma, de manera que si el accionante niega haber realizado el retiro en el cajero automático, entonces, es a la demandada a quien, en principio, corresponde justificar la disposición que afirma realizó el demandante, en primer lugar, porque el que afirma está obligado a probar; en segundo término, porque son las instituciones bancarias las que tienen la facilidad para preconstituir y aportar medios probatorios, ya que son los administradores de los cajeros automáticos, responsables de su manejo, y de la implementación de las medidas necesarias para acreditar la disposición por el usuario autorizado; y en tercer orden, porque la Institución financiera como proveedora de un servicio, es la obligada a garantizar la seguridad en todas las operaciones efectuadas con motivo de los contratos celebrados con los clientes, aunado a que por encontrarse en una situación ventajosa ante éstos, cuenta con la información y las aptitudes para aportar los elementos de prueba para dirimir las controversias que se llegaren a suscitar.”

Establecido lo anterior, se procede al estudio de los elementos de la acción antes descritos.

Estudio del primero y segundo elementos de la acción.

Estos elementos se acreditan de manera conjunta con las documentales consistentes en la los estados de cuenta de la tarjeta de crédito materia de la litis, de los meses de marzo, abril, mayo y junio de dos mil veintiséis, de los cuales se advierte la existencia de la **relación contractual y de las operaciones bancarias materia de la controversia**; las cuales valoradas de manera individual, adquieren valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1238, 1241, 1296 y 1298, todos del Código de Comercio, pero que, valoradas en su conjunto, permiten corroborar plenamente lo anterior, por haber sido presentadas en el juicio y no ser objetadas por la parte demandada.

Por los motivos expuestos, se acreditó la existencia de la relación contractual entre las partes con motivo del contrato de adhesión de apertura de crédito del que deriva la tarjeta de crédito materia de la Litis; asimismo, se demostró la existencia de las operaciones bancarias siguientes:

CONSECUTIVO	FECHA	MONTO
1	27/03/2026	\$*****
2	27/03/2026	\$*****
3	27/03/2026	\$*****
4	24/04/2026	\$*****
5	24/04/2026	\$*****
6	10/05/2026	\$*****
7	10/05/2026	\$*****
TOTAL		\$*****

En ese sentido, con las pruebas detalladas con anterioridad se tiene por acreditado el segundo elemento de la acción.

Estudio del tercer elemento de la acción.

Por último, este juzgador determina que se encuentra debidamente acreditado el **tercero** de los elementos en estudio, consistente en que los cargos objetados no hayan sido autorizados por la parte actora.

Con base en lo anterior, así como en lo dispuesto en los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, corresponde a la demandada la carga de la prueba de acreditar que fue la parte actora quien realizó y/o autorizó las operaciones reclamadas.



Ello es así, porque si bien es cierto que el que afirma está obligado a probar; también lo es que el que niega no está obligado a probar, y sólo de manera excepcional, debe hacerlo cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Por tanto, la accionante sustenta su reclamación en un hecho negativo, ya que de manera categórica afirma que no realizó ni autorizó las operaciones reclamadas; por tanto, en términos de lo previsto en el artículo 1195 del Código de Comercio el que niega no está obligada a probar.

Por otro lado, a la parte demandada es a quien corresponde demostrar que las operaciones reclamadas **se efectuaron con base en lo pactado en el contrato bancario, esto es, conforme a los procedimientos autorizados y a las políticas de seguridad establecidas, pues es ésta quien cuenta con los elementos para acreditarlo.**

Lo anterior se afirma, ya que la demandada cuenta con mayores elementos de convicción para acreditar que fue la parte actora quien realizó las operaciones bancarias controvertidas, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Instituciones de Crédito, las instituciones de crédito deben prestar sus servicios con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de esas operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios, de manera que le corresponde acreditar que fue la actora quien autorizó los cargos que son objeto de la presente controversia, al ser ésta quien tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes con las que se demuestre que fue el propio usuario quien realizó tales operaciones. esto es, que se trató del emisor de las

autorizaciones mediante su firma electrónica o cualquier otro factor de autenticación.

“CARGA DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS MERCANTILES DERIVADOS DE LAS RELACIONES ENTRE LOS BANCOS Y SUS CLIENTES. CORRESPONDE A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS DEMOSTRAR LA LEGALIDAD DE LAS DISPOSICIONES REFLEJADAS EN LOS ESTADOS DE CUENTA DEL USUARIO, SIEMPRE QUE ÉSTE LAS NIEGUE. De conformidad con los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, la carga de la prueba en los juicios mercantiles derivados de las relaciones que surgen entre los bancos y sus clientes recae en la institución prestadora del servicio, siempre que el usuario niegue haber efectuado o autorizado las disposiciones que aparecen reflejadas en los estados de cuenta que recibe, pues corresponde al banco demostrar la legalidad de los retiros que afirma existieron y que su cliente niega, al ubicarse en una situación ventajosa frente al usuario que es la parte débil de la contratación, generando que recaiga en las instituciones bancarias la demostración de los hechos controvertidos, toda vez que tienen mayor facilidad para aportar los medios de convicción que justifiquen su actuación, como son, los comprobantes que muestran la forma y los términos en que se efectuaron los retiros. Lo que no sucede con el usuario del servicio, quien encuentra serias limitaciones para justificar que no llevó a cabo los retiros objeto de la controversia o que estos últimos fueron realizados sin su consentimiento.”.



que:

1. Que corresponde a la institución bancaria acreditar que la operación se realizó de acuerdo a los protocolos exigidos por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco.
2. Que la mera acreditación de que se ingresaron los medios de autenticación conocidos como las claves y contraseñas para autorizar las operaciones corresponde a uno de los elementos que deben llevar a dicha convicción.
3. Que no basta con la acreditación de que se introdujeron las claves o contraseñas para acceder al sistema electrónico, con independencia de la categoría que les correspondiera.
4. Que la institución bancaria deberá demostrar que dicha operación cumplió igualmente con el procedimiento previsto en las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, concretamente:
 - a) Que el mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y formato de la operación.
 - b) La emisión del comprobante y notificación al usuario de la operación respectiva.
 - c) El debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro y posterior habilitación de una cuenta destinataria.
5. Que los mecanismos que permitan la identificación del usuario y su autenticación para poder utilizar el servicio de banca electrónica, consisten en la forma en que deberá permitirse el inicio de una sesión en el sistema de banca electrónica por el usuario del servicio; los requisitos que deben cumplir el identificador de usuario y los factores de autenticación, que están clasificados según la complejidad del mecanismo; la información mínima que se deberá desplegar a efecto de que los usuarios puedan autenticar a la institución bancaria; así como la obligación de utilizar un “factor de autenticación” de una categoría en especial, dependiendo del tipo de transacción.

- PAOLA PONS LOPEZ
706a6620636a6633000000000000000000b5a1
10-12-28 12:45:29

2 Existen excepciones, como son las operaciones monetarias cuyo monto agregado diario no exceda al equivalente en moneda nacional de mil Unidades de Inversión entre cuentas del propio usuario, terminales en puntos de venta, cajeros automáticos y “pago móvil”, siempre dichas operaciones no superen las 1,500 Unidades de Inversión)



cual se presume aquél y que le sirve de antecedente, se funde en mayores elementos probatorios para que el Juez lo considere cierto y pueda aplicar esa presunción, la observancia de los protocolos establecidos en las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de acuerdo al tipo de operación de que se trate; lo que se sustenta también en la carga de la prueba prevista precisamente en los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, en que se impone la demostración de los hechos controvertidos a la parte que tenga mayor facilidad para aportar los medios conducentes y no a la que se pueda ver en mayores dificultades o en la imposibilidad para hacerlo, la cual encuentra una aplicación especial, tratándose del caso de los consumidores.

11. Que a fin de dilucidar este tipo de controversias los Jueces requieren una evaluación integral de quién fue quien efectuó la transacción o el posible defraudador en ese contexto, es decir, si se trató de un tercero que utilizó credenciales o extrajo datos del cliente para efectuar las operaciones o, en su defecto, si el usuario fue el que efectuó las transacciones, o en todo caso, perdió de vista el deber de cuidado que debe tener sobre su información personal; que por tanto, quien está en aptitud de allegarse y verificar esa información, es el propio banco, pues si a su juicio, el sistema no refleja algún movimiento extraordinario adicional al de la transferencia, así debe evidenciárselo al juzgador.
12. Que la mera exhibición del registro en que se advierta la operación cuestionada, en ausencia de elementos que permitan verificar que se cumplieron con los protocolos establecidos no puede ser suficiente para acreditar la validez de la transacción.
13. Que una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido para el tipo de operación, cuantía y canal de la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, opera la presunción de fiabilidad de la operación, de acuerdo con el tipo, cuantía y canal de la operación, bajo el entendido que no existió tipo de vulneración alguna.

Las consideraciones reseñadas dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 17/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, undécima

época, libro 1, mayo de 2021, tomo II, página 1752, número de registro digital: 2023157, de aplicación obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, que establece:

“TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a quién correspondía demostrar, en un juicio de naturaleza mercantil, la fiabilidad del mecanismo por el cual se efectuaron transferencias electrónicas de recursos mediante la utilización de plataformas digitales; así, uno estimó que cuando el cuentahabiente niega haber dado su autorización al banco para realizar la transferencia y la institución de crédito afirma que sí recibió la instrucción, corresponde al primero demostrar que el sistema que opera las firmas electrónicas carece de fiabilidad y, por tanto, que su cuenta fue sabotada electrónicamente; mientras que el otro sostuvo lo contrario, es decir, que corresponde a la institución bancaria soportar la carga probatoria de acreditar que las mismas se realizaron mediante el uso de los elementos de seguridad empleados para garantizar la certeza de las operaciones.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario. Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de



la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

Justificación: Las disposiciones aludidas establecen la previsión de contenidos mínimos para el funcionamiento de la banca electrónica tratándose de las transferencias de recursos, dentro de los que destacan: a) la introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías; b) el establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación; c) la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y, d) la obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones. Sin embargo, a partir de que actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios, la presunción en el sentido de que las transferencias mediante mecanismos electrónicos son infalibles no puede prosperar, por lo que no es posible trasladar, en un primer momento, la carga de la prueba al usuario del servicio; máxime si se considera la tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales se presta el servicio de la banca electrónica lo que representa un obstáculo excesivo a efecto de que el usuario del servicio pudiera demostrar su pretensión, además de que el banco es quien cuenta con la infraestructura necesaria para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales. De manera tal que la institución financiera es quien debe acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción. Consecuentemente, una vez acreditado que se siguió el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla, sin que lo anterior implique la imposición a los bancos de una carga imposible consistente en la demostración de la fiabilidad abstracta de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo, sino sólo de aquellos que se pudieran llegar a materializar.”.

Establecido lo anterior, cabe precisar que la parte actora ofreció, entre otras documentales, las consistentes en los originales o copia certificada del contrato de apertura de crédito base de la acción; del contrato de banca electrónica celebrado con la demandada de la tarjeta de crédito materia de la litis; del estado de cuenta de la tarjeta de crédito materia de la litis correspondiente al periodo del diez de marzo al diez de abril de dos mil veintiséis; del estado de cuenta de la tarjeta de crédito materia de la litis correspondiente al periodo del diez de abril al diez de mayo de dos mil veintiséis; del estado de cuenta de la tarjeta de crédito materia de la litis correspondiente al periodo del diez de mayo al diez de junio de dos mil veintiséis; de los folios de aclaración números ***** , ***** y ***** ; y, de los comprobantes de los cargos reclamados, consistentes éstos, en las bitácoras donde se encuentren reflejados los cargos controvertidos; asimismo, bajo protesta de decir verdad, manifestó no contar con ellas, razón por la cual, a petición de ésta, se requirió a la demandada su exhibición, en la audiencia preliminar.

Sin embargo, la demandada fue omisa en exhibir el original o copia certificada de las anteriores documentales; por lo que a consecuencia de ello, en la audiencia de juicio **se le hizo efectivo el apercibimiento de tener por ciertas las afirmaciones que la parte actora pretendió probar con el ofrecimiento de dichas probanzas, salvo prueba en contrario**, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación mercantil.

En ese orden de ideas, de lo narrado por la parte accionante al momento de ofertar las documentales en mención, pretendía acreditar la existencia de la relación



contractual y de los cargos materia de la controversia, así como la ausencia del consentimiento en la realización o autorización de dichas operaciones, lo que se tuvo por presuntivamente cierto a su favor.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.C. J/28, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, del mes de junio de 2008, en su página 1098, correspondiente a la Novena Época y con número de registro 169509, que es del tenor literal siguiente.

“DOCUMENTO EN PODER O A DISPOSICIÓN DE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE. LA CONTUMACIA DE ÉSTA PARA APORTARLO AL JUICIO MERCANTIL GENERA LA LEGALIDAD DE LA DECLARACIÓN DE CERTEZA DE LAS AFIRMACIONES SOBRE LOS HECHOS CONTENIDOS EN ESE INSTRUMENTO, PRODUCIDAS POR QUIEN OFRECIÓ DICHO MEDIO DE PRUEBA. En los juicios mercantiles es apegada a derecho la determinación del juzgador, en el sentido de tener por ciertas las afirmaciones producidas por la parte que, para demostrar su dicho, ofrece el medio probatorio, cuya incorporación al juicio depende de la voluntad de su contraparte; pero ésta, en desacato a la prevención formulada al efecto, impide que la prueba llegue al proceso. En la emisión de este punto de vista se tiene en consideración, que en los procesos mercantiles hay ocasiones en que alguna de las partes no cuenta o no tiene a su disposición el medio de prueba, cuya aportación al proceso le es indispensable para acreditar la afirmación sobre un hecho relevante, pues se encuentra en poder o está a disposición de su contraparte. A este respecto, específicamente con relación a los documentos que deben acompañarse a la demanda, el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 1061 del Código de Comercio autoriza al juzgador a que, si se surte la hipótesis prevista en el propio precepto, aperciba con la imposición de una medida de apremio a quien tenga la responsabilidad de proporcionar el documento al interesado, para que éste se encuentre en condiciones de aportarlo al juicio. Este precepto regula una de las

manifestaciones de los poderes con que cuenta el juzgador en materia probatoria, para alcanzar la finalidad que sobre el tema, le impone el artículo 1205 del Código de Comercio, que es la de arribar a la verdad sobre los hechos litigiosos. En concordancia con los referidos preceptos se tiene asimismo en cuenta, que el artículo 1158 del propio código faculta al Juez a utilizar, sin limitación de ninguna especie, toda clase de apercebimientos de los que permite la ley, para hacer cumplir las determinaciones que dicte en toda clase de medios preparatorios a juicio. Si esta potestad es admisible usarla en toda clase de medios preparatorios, con mayor razón debe ser empleada dentro de los juicios, en los cuales la sociedad está interesada, no sólo en su pronta resolución, sino en que en cada fallo se haga patente el Estado de derecho, a través de la emisión de una sentencia justa. Por este motivo, es apegado a derecho que para recabar documentos en casos como el previsto en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 1061 del Código de Comercio, el juzgador requiera la prueba con el apercebimiento de tener por ciertas, salvo prueba en contrario, las afirmaciones de la parte, cuyo oponente se niegue a proporcionar el propio medio probatorio que, estando en su poder o en condiciones de disponer, haya sido ofrecido por aquélla, tal y como lo dispone el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La aplicación de este precepto se justifica, porque el artículo 1054 del Código de Comercio autoriza la supletoriedad de la referida legislación procesal federal, sin que pueda considerarse que se esté ante la presencia de una institución ajena o contraria a las bases del código citado, pues los artículos reguladores de la prueba evidencian un sistema armónico en el que, en uso de los poderes conferidos por la ley, el Juez realiza los actos necesarios para determinar la verdad sobre los hechos debatidos, en acatamiento a la última parte del artículo 1205 de ese cuerpo de leyes, ordenamiento en el cual está prevista la institución del apercebimiento, por lo que solamente se recurre a la supletoriedad indicada, para obtener el medio gracias al cual se logra el alto fin que en materia probatoria establece el código en comento. De este modo, ante la imposibilidad material de traer al proceso la documental ofrecida por la parte que no cuenta con ella, la pretendida información cierta que esa prueba pudiera proporcionar se colma, con la presunción de certeza de los hechos afirmados por el oferente, obtenida al hacerse efectivo el apercebimiento con que fue prevenido quien impidió la obtención de la probanza para el juicio. Al procederse de esta manera, el juzgador recurre a la potestad que



le confiere la ley, como director del proceso, para hacer cumplir sus determinaciones, incluso contra la voluntad de los sujetos vinculados, además de que utiliza un medio legal para constatar la verdad de las afirmaciones expuestas por las partes, aunque sea indirectamente, ya que no debe perderse de vista que en conformidad con el principio ontológico en materia de prueba (lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba) lo ordinario es que quien obstaculiza la obtención de un medio de convicción en el juicio es porque perjudica a su posición, o bien, porque favorece a la de su contraparte; por eso es que cobra especial relevancia en el proceso la presunción juris tantum mencionada, pues la verdad que no pudo obtenerse con la prueba requerida se logra mediante el referido medio indirecto.”

Bajo esa tesitura, debe decirse que prevalece la negativa de la accionante, quien negó categóricamente haber efectuado y autorizado los cargos controvertidos, sin que se hubiere desvirtuado tal negativa, pues como se vio, la enjuiciada no dio contestación a la demanda, y, como consecuencia de lo anterior, fue declarada en rebeldía, por lo que no se tuvieron ofrecidas pruebas de su parte.

Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos 77 y 91 de la Ley de Instituciones de Crédito, las instituciones bancarias están obligadas a proteger los intereses de sus clientes al realizar las operaciones financieras; asimismo deben generar seguridad y procurar una adecuada atención al usuario, al ser las directas responsables de los actos realizados por sus funcionarios y empleados en el ejercicio de sus labores, a fin de que los tarjetahabientes tengan la garantía de seguridad de las operaciones que realizan y hayan autorizado.

Por lo que si en el caso, la demandada fue declarada en rebeldía, lo que trajo como consecuencia la preclusión de su derecho para ofrecer pruebas; entonces, resulta inconcuso que tal circunstancia opera plenamente en su

contra.

SEXTO. Procedencia de las prestaciones. Al no existir excepciones y defensas opuestas por la demandada, y, encontrarse debidamente acreditada la acción de nulidad ejercida por la parte actora, lo procedente es **declarar la nulidad absoluta** de tres compras, un cobro de gastos de cobranza, un cobro por intereses ordinarios y dos más por el impuesto al valor agregado, efectuados con cargo a la tarjeta de crédito con número de contrato *****

a) La **cancelación** de los cargos efectuados a la tarjeta de crédito materia de la litis, por la cantidad de \$*****
(***** ***)***** pesos
***** **moneda nacional**), así como a la **cancelación** de todos los cargos accesorios que dicha cantidad haya generado; y,



***** \$*****

***** pesos ***** moneda nacional), que corresponde al pago que efectuó a la parte demandada con motivo de los cargos reclamados.

Lo anterior, conforme lo reclamado en las prestaciones **A) y B)**, del escrito inicial de demanda.

Se precisa que si bien es una tarjeta de crédito, se demuestra en autos, con los estados de cuenta exhibidos por la accionante, previamente valorados, correspondientes a los periodos de marzo a abril, abril a mayo, y mayo a junio de dos mil veintiséis, que la actora pagó el monto total.

Condena que, con fundamento en los artículos 1078 y 1408 del Código de Comercio, así como el diverso 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, deberá llevar a cabo la parte demandada dentro del término de **cinco días**, contado a partir de que la presente resolución cause ejecutoria o sea legalmente ejecutable.

SÉPTIMO. Intereses. La parte actora reclamó bajo el número **C)**, del capítulo de prestaciones de su escrito de demanda, el pago de los intereses legales que haya generado y siga generando la cantidad de \$*****

(***** ***) ***** pesos

***** **moneda nacional**), contados a partir de la fecha en que la actora realizó el pago del monto total de los cargos reclamados en la tarjeta de crédito materia de la litis, y hasta la total solución del presente asunto.

Al respecto, el artículo 362 del Código de Comercio, dispone lo siguiente:

advierte
aspecto, d
en el sen
intereses
guiente al
bancaria
monto de
etrimiento,
monio con
mismo, al
sulta proc
s legales n
prudencia
prema Cor
a Época, c
ón, Libro 8
mero de re

guiente al
bancaria
monto de
etrimiento,
monio con
mismo, al
sulta proc
s legales n

prudencia
prema Cor
a Época, c
ón, Libro 8
nero de re

OS A TA
GO DE
A O RETR
AS C
S DEL AR
RCIO. He
isma espec

Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 298, con número de registro: 2022554, que dice:

“CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Hechos: Dos Tribunales Colegiados de la misma especialidad, pero de distinto circuito, llegaron a conclusiones distintas sobre la procedencia del pago de intereses moratorios, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, a cargo de la institución bancaria, cuando se han hecho cargos no reconocidos por el titular de la cuenta de depósito a que se vincula la tarjeta de débito y aquélla no retribuye de inmediato las cantidades sustraídas en



perjuicio del cuentahabiente. Criterio jurídico: La Primera Sala resolvió que cuando el titular de una cuenta de depósito de dinero denuncie retiros no autorizados mediante el uso de tarjeta de débito, la institución bancaria debe retribuir las cantidades retiradas y, en caso de no hacerlo, pagar intereses ordinarios y moratorios por el retraso en que incurra a razón del 6%; pues en el contrato de depósito de dinero el depositario tiene un deber de cuidado sobre el dinero que le entrega el depositante. Justificación: Del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio; 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió el cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación, tendrá el deber de responder por los montos sustraídos. En este sentido, del Código de Comercio se desprende lo siguiente: 1. El reembolso de cargos no reconocidos por el titular de una tarjeta de débito, vinculada a una cuenta de depósito de dinero abierta en una institución bancaria sí constituye una obligación a cargo de ésta como depositaria; pues aunque detenta la propiedad del dinero incurre en negligencia en la conservación de los fondos entregados para ser retirados a la vista por el depositante, y; 2. La obligación de reembolso en el caso de cargos no reconocidos se contrae cuando el titular de la tarjeta de débito denuncia el hecho a la institución y solicita su restitución. Conforme a estas premisas, el depositario tiene el deber de conservación del patrimonio y de restitución cuando, entre otros supuestos, el depositante pretenda retirarlo a la vista a través de los medios que autorizan las normas relativas (tarjeta de débito); por lo que si alguien distinto al titular de la cuenta realiza un cargo que éste no reconoce y genera un menoscabo en su patrimonio, es posible presumir un descuido de la cosa depositada y, por ende, la obligación del depositario de responder al depositante, lo que lo coloca en una posición de deudor frente al cuentahabiente-tarjetahabiente acreedor. Luego, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido al titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar, además de los intereses ordinarios que se hubieren pactado en el contrato de adhesión o cualquier otro instrumento convencional en la proporción que corresponda a la cantidad indebidamente sustraída.

lo Primero
el préstam
icación ge
contratos
deba pag

ena a la p

a de Cap

pular, a
del seis

*** money

mil veintidós

argos co
nientes d
o, en el m
de tales
mandada
positado.

obora co
e, previa
dito mate
oce de j
último p



la accionante a dicha tarjeta fue el doce de mayo de dos mil veintiséis, por el monto de \$***** (***** * **** ***)***** pesos ** /100 moneda nacional), quedando un saldo total de **** pesos moneda nacional, a través de lo cual acredita que, con ese último pago, la accionante cubrió el monto total del adeudo que se generó en la tarjeta de crédito con motivo de los cargos anulados, que en su totalidad asciende a la cantidad de \$***** (***** * **** ***)***** pesos ***** moneda nacional).

Es aplicable, **por analogía**, la jurisprudencia 1a./J. 93/2023 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Undécima Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro: 2026917, que dice:

“CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sostuvieron un criterio distinto al analizar a partir de qué momento deben computarse los intereses moratorios con base en el artículo 362 del Código de Comercio por cargos indebidos realizados a cuentahabientes de una institución bancaria, a los que obliga la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.), de rubro: "CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el pago de intereses moratorios reclamados con base en el artículo 362 del Código de Comercio, debe

ctos qu

seis por el Código de
sabilidad
de que s
hasta la
proceso o p



autorizados; en cuyo caso, realizará las actuaciones que le marcan las leyes relativas y los lineamientos del Banco de México para evidenciar este hecho al cuentahabiente. Incluso, de haber restituido el presunto cargo no reconocido, tendrá derecho a recuperar la cantidad correspondiente; así como a cobrar los intereses que, eventualmente, se hubieren devengado.”

CÁLCULO DE INTERESES MORATORIOS

Atento a lo anterior, se procede al cálculo de los intereses de los intereses legales con base en la cantidad antes precisada, a la que se aplica el 6% (seis por ciento) anual, a partir del doce de mayo de dos mil veintiséis al veintiocho de octubre de dos mil veintiséis, **periodo que corresponde a un total de 170 (ciento setenta) días**, salvo error u omisión; mismos que se consideran como lo prevé el artículo 84 del Código de Comercio, que a la letra expresa:

“Artículo 84. En los contratos mercantiles no se reconocerán términos de gracia o cortesía, y en todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán: el día, de veinticuatro horas; los meses, según están designados en el calendario gregoriano; y el año, de trescientos sesenta y cinco días”.

Atento a lo anterior, la **cuantificación de intereses legales** se obtendrá de las operaciones aritméticas que se realizan a continuación:

\$***** X 6 % = \$***** (interés por un año).

$\$***** / 365 \text{ (días de un año)} = \$***** \text{ (interés diario).}$

$\$***** \times 170 \text{ (días)} = \$***** \text{ (interés legal del periodo).}$

Bajo esa tesitura, los intereses moratorios del periodo comprendido del doce de mayo al veintiocho de octubre de

dos mil veintiséis —fecha en la cual se emite la sentencia—
 , equivale a \$***** (**** ***)***** * ****

En consecuencia, deberá pagar la demandada a la actora la anterior cantidad, dentro del término de **cinco días** siguientes, en que surta efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio.

Haciendo la aclaración que los supuestos de condena en costas por vencimiento, previstos en las fracciones **III** y **IV** del citado precepto legal, no son aplicables a los juicios orales mercantiles; esto, porque el juicio oral es excluyente respecto del juicio ejecutivo en términos del artículo 1390 Bis 1 del Código de Comercio, y porque en este tipo de juicios orales no procede el recurso de apelación conforme al segundo párrafo del artículo 1390 Bis del mismo ordenamiento, de manera que no podría actualizarse el supuesto de dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive.



Judicial de la Federación, Décima Época, con registro 2016352, del rubro y texto siguientes:

“COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisibles acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas inválidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar el litigio a una segunda instancia infructuosamente, o a resultar vencido en juicio ejecutivo. De lo que se advierte que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para los de carácter ejecutivo dada su naturaleza de procesos fundados en títulos que traen aparejada ejecución, que no son de cognición y desde su inicio se procede a la ejecución, o también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, por prolongar el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutive. De manera que imponer la condena por vencimiento en los juicios orales mercantiles implicaría contrariar el sistema legal a suplir, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los juicios ordinarios en primera instancia.”

Por tanto, al no advertir este órgano jurisdiccional que las partes se hubiesen conducido con temeridad o mala fe, o bien, la actualización de alguna de las hipótesis de las fracciones I, II

o V, del artículo 1084 del Código de Comercio, **no procede hacer condena alguna en costas en esta instancia.**

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1322, 1324, 1325 y 1330 del Código de Comercio, se:

RESUELV E:

PRIMERO. La vía oral mercantil intentada ha sido procedente, en donde la parte actora *****
*****, probó su acción; y la parte demandada
***** **Sociedad Anónima de Capital**
Variable, Sociedad Financiera Popular, fue declarada en rebeldía.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad absoluta** de los movimientos bancarios que se encuentran precisados en la prestación señalada con el inciso **A)**, del escrito inicial de demanda.

TERCERO. Se **condena** a la parte demandada a la **cancelación** de la cantidad de \$***** (*****
*** ***** * ***** **pesos ***** moneda**
nacional), relativa a los cargos efectuados a la tarjeta de
crédito materia de la litis, así como a la **cancelación** de todos
los cargos accesorios que dicho monto haya generado y que
siga generando en dicha tarjeta; lo que fue reclamado en la
prestación marcada con el inciso **A)**, del escrito de demanda,
en términos del considerando **sexto** de esta resolución.

CUARTO. Se **condena** a la parte demandada a la **devolución** de la cantidad de \$ ***** (***** ***** ***)
***** ***** * ***** **pesos ***** moneda**
nacional), de conformidad con lo reclamado en la prestación
marcada con el inciso **B**), del escrito inicial de demanda, en



términos de lo establecido en el considerando **sexto** de este fallo.

QUINTO. Se **condena** a la parte demandada al **pago** de los intereses legales reclamados en la prestación identificada con el inciso **C)**, del escrito inicial de demanda, los cuales a la fecha del dictado de esta sentencia equivalen a la cantidad de \$***** (**** ***)***** pesos **/100 moneda nacional), sin perjuicio de cuantificar los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo, en términos de lo establecido en el considerando **séptimo** de esta sentencia.

SEXTO. No se hace especial condena en relación con los gastos y costas generados en el presente juicio, de conformidad con el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio y publíquese en la lista únicamente para efectos de que pueda ser integrado y visualizado por las partes al consultar expediente electrónico.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Oziel Rosas Guarneros**, Juez Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, ante la licenciada Paola Pons López, Secretaria quien autoriza y da fe.

El Juez

La Secretaria

ORG/PPL

Razón. Esta foja corresponde a la última de la sentencia dictada el día de hoy, **veintiocho de octubre de dos mil veintiséis**, en los autos del juicio oral mercantil **632/2026-II. Conste.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

172953283_4005000042147885013.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE							
Nombre:	PAOLA PONS LOPEZ			Validez:	BIEN	Vigente	
FIRMA							
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b5.af				Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28-10-26 20:29:34 - 28-10-26 14:29:34				Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256						
Cadena de firma:	6d 03 d2 cc 65 76 39 01 4c 9a f5 18 9b 1c 5f 39 ae 6a 3f bf 4d 3c 42 42 99 c9 c2 72 72 e8 75 b3 83 ee c6 83 4f f3 0d 6f a2 68 f7 51 55 72 da 3d 6b 57 95 42 40 da 23 c7 ec c7 34 eb 0f 7b 6a d7 87 e6 8f eb 66 2f 95 b8 c0 29 33 16 03 2b 97 48 c5 e6 4e 4f 78 49 2a c5 05 9b dc 6a 1c 20 1c 75 44 ba 0b 93 04 0a 43 cb e8 ba 45 ce 82 b9 17 04 cd ea 0f d0 1f aa 91 65 b7 5d 96 03 9c 32 a1 11 cd f4 5c 01 1a cc bd 5e 42 cb 82 ff ab 33 c1 9f 3a 47 1c 32 ac 01 e3 35 c9 30 86 50 da d1 5e 83 9f 97 d9 02 83 1b 56 80 c8 2e 83 f7 b3 d4 0c bf 35 f5 f1 9a 8e 54 72 3d b8 58 4e fd 92 4e 6f 0e 45 0b bf 08 70 eb 60 0a 54 15 8f cd f7 94 cb 1e c0 0a 99 e7 7f 92 67 35 d8 91 ef 5e 0e 51 ea 68 57 68 0f 26 c4 cd 68 d9 7b ac 18 ae 57 4e a5 73 4a e8 8b bb 23 df ee 40 73 9e 8c ab cc a5 9f 3b a1 5a 6e a4 ff 10 9f 68 50 0a 37 86 25 b6 33 b3 49 c6 4f 8d 90 6e fd 50 f2 b8 a4 50 fd e5 c7 f2 5d fe 76 a3 2a a7 cb b6 00 aa 04 96 a8 a8 ec 10 32 31 ea 2f bb 02 b2 fe 4b bb 14 b4 4f d7 cc 0c 98 86 46 b6 02 3b 22 08 c6 e8 3d c0 fc c2 9c ed f7 ab 08 f4 6a cf d2 b4 97 31 7d 8b c5 4b 03 58 bf 1c d8 3e 66 86 65 db f5 8c c1 d5 f9 14 8e 5f 84 f6 d6 de 38 cb 1a dd cf 81 90 cd f8 0f eb 29						
OCSP							
Fecha: (UTC/ CDMX)	28-10-26 20:29:35 - 28-10-26 14:29:35						
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b5.af						
TSP							
Fecha : (UTC/ CDMX)	28-10-26 20:29:35 - 28-10-26 14:29:35						
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Identificador de la respuesta TSP:	227003005						
Datos estampillados:	SXB LPS7zp+TBoCd3y7CmKQoVYn8=						



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	OZIEL ROSAS GUARNEROS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.62.60	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28-10-26 20:30:54 - 28-10-26 14:30:54	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	60 86 51 07 2e 16 30 b8 fd 25 cc 04 33 f4 75 a8 11 0e ed 12 1a 85 af ce d7 ff 05 d4 52 4e a2 9c 7d 1e b6 6b 73 48 ef e2 1e e2 a7 a4 1f f8 2e ed ac ec 81 f7 24 4b 77 3d 5c 4a fa fb cc 9a 6c 59 29 58 06 a6 f5 c6 fe 94 59 7d 70 75 23 88 0c 06 b1 40 9f dd 06 5b 90 86 39 f7 a2 76 23 83 ce 9f cf da 47 d5 7a d1 de 72 8a ea 09 d5 28 32 e1 e4 d7 de 44 eb 26 ef da 74 bb 70 9e 01 a1 1a 84 e0 29 82 f9 0a d0 89 de 59 f2 af cb 5e 8c 8b 0f 43 0e 81 03 52 4c 81 48 36 a1 f6 00 16 b3 99 b6 2a ab 79 25 21 e4 05 3c 02 44 57 9f ba a3 a4 94 26 8c 63 6d ea 28 b6 af dc 89 34 0f 19 5d 8c 4d 82 2d 16 17 03 64 f8 87 3b 74 87 03 87 43 e6 28 96 45 4d e2 8d d3 d6 56 22 52 e6 56 07 61 31 c5 bf f4 63 2f ff b5 4b 21 48 6c c0 29 e2 cf 61 bc f1 4d 33 bd 66 97 08 25 d6 81 df 4d e8 61 45 83 67 07 95 d6 9f 43 1d 4c 00 66 ba 07 15 ee db 76 6e c2 33 a5 33 80 c6 93 91 d4 4b fb ce 95 50 2c 30 bf 74 6d 81 7b 4c 15 25 30 f8 0e 7b 93 6d 07 4c 86 a1 2c 1f 60 27 48 7e dc 15 bd e5 a1 ce e1 21 91 69 58 56 3f da e5 35 76 73 f6 fc 00 b8 ac bc 83 2d f1 0a f2 78 89 10 77 6e 3c d1 8f 37 68 d9 85 25 d6 65 3b b1 e0 94 15 3d 38 a0 b2 81 68 da 18 e4 54 6b 21 db 0f 1e 90 49 f7 4b ca 9a b4			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28-10-26 20:30:54 - 28-10-26 14:30:54			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.62.60			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28-10-26 20:30:55 - 28-10-26 14:30:55			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	227004651			
Datos estampillados:	f0L5mP8efo+Z8iuiFF/wa3269fk=			

El veintiocho de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Paola Pons López, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de contiene datos bancarios de una persona física identificable.. Conste.